



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 76

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 15, fracción III; 18, párrafo primero, fracciones I y II y su epígrafe; 62; 69; y 70, párrafo primero y fracciones I, II y III. Se **adicionan** las fracciones II ter, X ter y XVI sexies al artículo 7; las fracciones II bis y II ter al artículo 18; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 70; el artículo 70 bis; el TÍTULO TERCERO BIS, denominado «PADRONES DE MOTOCICLETAS Y DE COMERCIANTES DEL RAMO DE MOTOCICLETAS», integrado por el Capítulo I denominado «Padrón de Control Estatal de Motocicletas», con los artículos 87 bis, 87 ter, 87 quater, 87 quinquies y 87 sexies, reubicando el contenido actual del artículo 87 bis en el artículo 87 nonies; un Capítulo II denominado «Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas», integrado por los artículos 87 septies y 87 octies; y un párrafo segundo al artículo 273. Y se **derogan** la fracción VIII del artículo 15; la fracción IV del artículo 18; y las fracciones IV, V y VI del artículo 70, de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios** para quedar los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 7. Para los efectos...

I. a II bis. ...

II ter. Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas: Las personas físicas o jurídicas colectivas que se reputan en derecho comerciantes en términos del Código de Comercio dedicadas a la enajenación de vehículos de motor tipo motocicletas;

III. a X bis. ...

X ter. Motocicletas nuevas: La que se enajena o sobre la que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas.

XI. a XVI quinquies. ...

XVI sexies. SATEG: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;

XVII. a XXIII. ...

Autoridades estatales

Artículo 15. Son autoridades estatales...

I. a II bis. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;

IV. a VII. ...

VIII. Derogada.

Facultades del SATEG

Artículo 18. Corresponde al SATEG:

I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que acrediten su registro en el padrón vehicular estatal o padrón de control estatal de motocicletas según corresponda, y que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;

II. Integrar, registrar, controlar y actualizar el padrón vehicular estatal;

II bis. Integrar, registrar, controlar y actualizar el padrón de control estatal de motocicletas;

II ter. Integrar, registrar, controlar y actualizar el Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas;

III. ...

IV. Derogada.

V. ...

Registro

Artículo 62. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado de Guanajuato que debido a su domicilio y que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante el SATEG. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo son las que se señalen en esta Ley y su reglamento, así como en las disposiciones fiscales aplicables.

El SATEG, la Secretaría de Gobierno y la unidad administrativa correspondiente en el municipio, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Los diversos conceptos tributarios que deban cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios, se recaudarán a través de los puntos y medios de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas.



Administración de padrones

Artículo 69. El SATEG, en los términos del artículo 62 de esta Ley, integrará, controlará, actualizará, los vehículos motorizados clasificados como automóviles, camiones, autobuses y remolques sometidos a la jurisdicción estatal, a través del padrón vehicular estatal; así como el padrón de control estatal de motocicletas, los cuales, contendrán los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

La información que contengan los padrones antes señalados se encuentra amparada bajo la figura del secreto fiscal, en términos de las disposiciones fiscales aplicables. No obstante, el SATEG podrá publicar los datos de identificación y el estatus de los vehículos contenidos en los padrones referidos.

Requisitos para el registro vehicular

Artículo 70. Para que el propietario o legítimo poseedor de un vehículo de motor pueda efectuar el registro de este tanto en el padrón vehicular estatal como en el padrón de control estatal de motocicletas, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, el reglamento de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Solicitar el registro ante el SATEG, en los medios y formas que, para tal efecto, éste establezca a través de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, quien acuda al trámite deberá proporcionar la firma autógrafa, y permitir la toma de fotografía de rasgos faciales y huellas dactilares. Quienes reciban y tengan bajo su resguardo esta información deberán protegerla conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables;

II. Acreditar la propiedad o legítima posesión del vehículo a registrar, con el original de la factura o con alguno de los documentos que para tal efecto establezca el SATEG en disposiciones de carácter general;

III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

En caso de existir un registro anterior ya sea en el estado de Guanajuato o en alguna otra entidad federativa, se deberá acreditar la baja en el padrón de que se trate con el documento oficial que para tal efecto emita la autoridad competente de la entidad en el que se encuentre el registro previo.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán acreditar su legal procedencia o estancia en el país.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Además, el vehículo de motor por el que se solicite el registro no deberá contar con reporte de robo vigente tanto en el estado de Guanajuato como en alguna otra entidad federativa.

Presunción legal

Artículo 70 bis. La inscripción de un vehículo de motor en el padrón vehicular estatal presume la existencia de éste, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario legítimo poseedor, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el padrón salvo prueba contario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO BIS PADRONES DE MOTOCICLETAS Y DE COMERCIANTES DEL RAMO DE MOTOCICLETAS

Capítulo I Padrón de Control Estatal de Motocicletas

Objeto

Artículo 87 bis. El padrón de control estatal de motocicletas tiene por objeto la identificación y control de las motocicletas registradas en términos del artículo 62 de esta Ley, así como de aquellas informadas por los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 octies de esta Ley.

Contenido

Artículo 87 ter. El padrón contendrá la información relacionada con su registro, comprendiendo como mínimo, los movimientos de alta, baja o modificación, infracciones, pérdidas, robos, recuperación y destrucción de las motocicletas que circulan en el territorio estatal, según corresponda; así como medidas de aseguramiento dictadas por las autoridades en materia de procuración de justicia, hechos o actos jurídicos, y en general cualquier dato u operación que recaiga sobre dichos vehículos.

Transversalidad

Artículo 87 quater. Las autoridades estatales y municipales, en materia de seguridad pública o tránsito, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, registrarán, suministrarán, compartirán y proporcionarán al SATEG la información que por el ejercicio de sus atribuciones dispongan sobre actos y hechos jurídicos, y en general, cualquier operación relacionada con las motocicletas.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior podrán solicitar al SATEG la información contenida en el padrón, de conformidad con los procedimientos y mecanismos de información que éste establezca. Lo anterior, siempre y cuando se relacione para el ejercicio de sus competencias.

Publicidad

Artículo 87 quinquies. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el padrón, únicamente respecto a los datos de identificación y el estatus de las motocicletas que lo integran.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Presunción legal

Artículo 87 sexies. La inscripción de un vehículo tipo motocicleta en el padrón de control estatal de motocicletas presume la existencia de este, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario o legítimo poseedor, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II Padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas

Padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas

Artículo 87 septies. Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones fiscales, deberán registrarse ante el SATEG en el padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas para el efecto de presentar el aviso de las enajenaciones de motocicletas nuevas que realicen.

El registro señalado en el párrafo que antecede, lo deberán realizar en los plazos, medios y términos que para el efecto establezca el SATEG a través de disposiciones de carácter general.

Presentación de avisos ante el SATEG

Artículo 87 octies. Los comerciantes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar el aviso de cada enajenación de motocicletas nuevas que realicen.

El aviso señalado en el párrafo que antecede deberá cumplir con los requisitos, medios y plazos que el SATEG determine en disposiciones de carácter general que para el efecto se establezca.

La omisión a lo señalado en este capítulo se sancionará en términos del artículo 116 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I Seguridad Vial

Seguridad Vial

Artículo 87 nonies. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos.

Las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias y ejercicio de atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para proteger al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas, aplicando las siguientes directrices:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Infraestructura segura: El diseño y la construcción de espacios viales debe propiciar velocidades y maniobras de viaje seguras para reducir los errores de las personas usuarias y sus efectos;

II. Velocidades seguras: La incorporación de aditamentos y dispositivos que adapten y regulen dinámicamente las velocidades de desplazamiento que las personas usuarias deberán cumplir en función del nivel de seguridad y condición de cada vía;

III. Vehículos seguros: Los requisitos mínimos o elementos fundamentales necesarios para proteger tanto a ocupantes del medio de desplazamiento como a los demás usuarios de la vía pública;

IV. Personas usuarias seguras: El cumplimiento de las normas viales y adopción de medidas individuales para mejorar y exigir seguridad vial por quienes habitualmente hacen uso de la vía pública;

V. Atención Médica Prehospitalaria: Los procesos de reconocimiento inicial que consisten en la estabilización, evaluación, tratamiento y disposición para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de la normatividad y disposiciones aplicables; y

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las estrategias coordinadas que son establecidas y evaluadas por las autoridades competentes para la gestión eficaz de acciones de prevención y atención durante y posterior a los siniestros viales.

Recurso de inconformidad

Artículo 273. Los actos y...

El medio de impugnación referido en el párrafo anterior no será aplicable para los actos y resoluciones que emita el SATEG en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la presente Ley y su reglamento, los cuales, se podrán impugnar en términos de las disposiciones fiscales.

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 102, fracción I del **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«Reserva de Información

Artículo 102. Los servidores públicos...

La reserva a...

I. Tratándose de investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y, en el artículo 213-a del Código Penal del Estado de Guanajuato;

II. a VI. ...

Las autoridades señaladas...

La reserva tampoco...

Sólo por acuerdo...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mediante convenio de...»

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Creación del Padrón de Control de Motocicletas

Artículo Segundo. El SATEG dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto a través de la unidad competente en materia de tecnologías de la información y telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, establecerá el portal informático que contenga el Padrón de Control Estatal de Motocicletas, el cual será diseñado atendiendo a lo establecido en los artículos del presente Decreto.

Procedimientos, mecanismos y disposiciones generales

Artículo Tercero. El SATEG dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y procedimientos para su cumplimiento.

Adecuación normativa

Artículo Cuarto. Las autoridades estatales y municipales contarán con el término de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones normativas o reglamentarias correspondientes.

Además, dentro del mismo plazo, las autoridades aludidas en el presente artículo proporcionarán al SATEG la información que en el ámbito de sus respectivas atribuciones den cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Plazo para la integración del Padrón de Motocicletas

Artículo Quinto. El SATEG dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, integrará el Padrón de Control Estatal de Motocicletas con los registros de los vehículos tipo motocicleta que se encuentran contenidos en el Padrón Vehicular Estatal.

Inscripción en el padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicleta

Artículo Sexto. Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas que hayan iniciado sus operaciones de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con 45 días hábiles posteriores al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio, para llevar a cabo su registro ante el SATEG en el Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicleta, en los términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas que hayan iniciado sus operaciones de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el aviso de las enajenaciones de motocicletas nuevas que realicen A partir de que lleven a cabo la inscripción señalada en el párrafo que antecede.



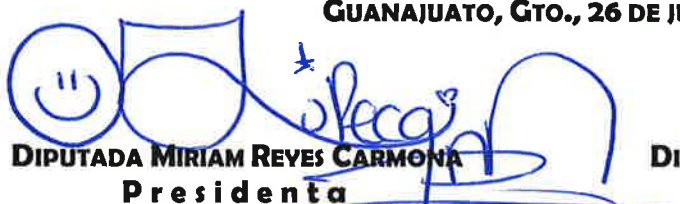
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Referencias

Artículo Séptimo. Las referencias que se encuentren hechas a la Secretaría de Finanzas en la presente Ley, diversas a las contenidas en este Decreto, se entenderán hechas al SATEG cuando se trate de atribuciones vinculadas a las establecidas en el artículo 18 de la misma.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025


DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Presidenta


DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
Vicepresidenta


DIPUTADO JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS
Primer secretario


DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria